



Aplicación del artículo 70 de la ley 137-11 sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de Santiago, salas II y III

Luis Alberto Fernández¹, Luis Alberto García Hernández², Yuderka Altagracia Ureña Rodríguez³

¹809-844-4876, luisfdez16@gmail.com

²809-223-3503, l.a.garcia1@hotmail.com

³829-385-2456, yud92@hotmail.com

Recibido: 17/12/2017; **Aprobado:** 27/12/2017.

Resumen

El presente artículo es parte del trabajo de tesis presentado por los autores del mismo, cuya inquietud investigativa nace al ver los constantes rechazos dados a los expedientes contentivos de acción de amparo, una vía jurídica adscrita tanto en la Constitución Dominicana como en la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, siendo esta una vía abierta para tutelar los derechos fundamentales y en el caso específico el derecho de propiedad, pues al ser alar-

Abstract

This article is part of the thesis work presented by the authors of the same, whose investigative concern is born to see the constant rejections given to the files containing amparo action, a legal way ascribed both in the Dominican Constitution and in Law 137-11, Organic Law of the Constitutional Court and constitutional procedures, this being an open way to protect fundamental rights and, in the specific case, the right to property, since the amount of inadmissibility given to fi-

mante la cantidad de inadmisibilidades dadas a los expedientes contentivos de acción de amparo deja a los accionantes en un limbo jurídico ya que el amparo cumple con una doble función, la primera es protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y la segunda garantizar la inviolabilidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Se hizo énfasis en la incidencia que provoca la aplicación del artículo 70 de la referida ley citada cuando se está frente a un cuestionamiento de la protección del Derecho de Propiedad y es que el referente artículo da tres causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que si se mal interpreta su contenido acararía a una desprotección del derecho de propiedad. La investigación fue realizada bajo el método deductivo y el método analítico. Los resultados dieron como efecto la contestación a los objetivos planteados en la investigación dando al traste de que la mala aplicación del artículo 70 de la Ley 137-11 da una desprotección a derecho de propiedad establecido en la carta magna.

les containing amparo proceedings is alarming leaves the actors in a legal limbo because the protection meets a double function, the first is protection of the citizen in its fundamental guarantees and the second guarantee the inviolability of the fundamental rights recognized in the Constitution. Emphasis was placed on the incidence caused by the application of Article 70 of the aforementioned law when faced with a questioning of the protection of Property Law and is that the referent article gives three grounds for inadmissibility of the amparo action that if its content is misinterpreted it would lead to a lack of protection of the property right. The research was conducted under the deductive method and the analytical method. The results gave rise to the response to the objectives set out in the investigation, setting off the fact that the bad application of article 70 of Law 137-11 gives a lack of protection to property rights established in the Dominican Constitution.



Palabras claves: Constitución, justicia, derechos fundamentales, protección, inviolabilidad.

Keywords: Constitution, justice, fundamental rights, protection, inviolability.

INTRODUCCIÓN

A medida que la legislación dominicana avanza, se adaptan nuevos procesos que se van impregnando y haciéndose cada día más populares y es que como se hace tendencia el derecho de propiedad por su influencia económica y por ser el Estado el garante de ese Derecho, al mismo tiempo se deben crear normas, prerrogativas y leyes que cada día protejan al mismo. Es por ello que la Acción de Amparo ha venido a revolucionar el campo jurídico de la protección de los derechos en nuestra legislación, porque el mismo imprime un carácter y autoridad protectora que da seguridad jurídica.

El amparo es una acción o un recurso que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, la cual se encuentra regida por la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y del que conoce un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, o bien un juez tribunal ordinario, o de jurisdicción original como es el caso del derecho de propiedad.

La relevancia teórica de la acción de amparo radica en las escasas investigaciones existentes del tema, por lo que se hace necesario ampliar el marco bibliográfico, a fin de presentar un nuevo enfoque a partir del cual se espera encontrar nuevas aclaraciones que permitan corregir, modificar, complementar o ampliar el conocimiento previo, aunque es bueno destacar los aportes de Santos, J. F. (2011).

Acción de Amparo en la protección del derecho de Propiedad Inmobiliaria a la Luz de la Ley 108-05 y el artículo número 51 de la Constitución de la República Dominicana en el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en el periodo abril 2010-abril 2011, (Tesis Inédita de maestría), Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), Santiago, RD., Díaz Fernández, J & Santos Santos, R (2011). Incidencia de la Efectividad de la Acción de Amparo en los casos declarados inadmisibles ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, periodo enero 2010 a noviembre 2011, (Tesis Inédita de maestría), Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), Santiago, RD., Hernández Hernández, K, Bourdierd Rodríguez, I & Rodríguez Bourdierd, M (2014). Aplicación de la Acción de Amparo en la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria de Santiago durante el periodo julio 2013 a julio 2014, (Tesis Inédita de maestría), Universidad Abierta Para Adultos (UAPA), Santiago, RD., y Salazar Batista, D (2015). La Acción de Amparo como Protección al Derecho de Propiedad ante la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana, (Tesis de Grado), Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Santiago, RD.

El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y garantizar la inviolabilidad de sus preceptos, ya sea por normas generales contrarias a dichos mandatos o por actos de autoridad que vulneren el

contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. El mismo puede garantizarse a través de una acción jurisdiccional o a través de un recurso procesal.

La Ley No. 137-11, la cual regula el amparo, ha venido desde su promulgación a dar respuestas y a regularizar muchos de los conflictos jurídicos que se dan en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Para nadie es un secreto que mientras dicha norma regulariza y trata de organizar el ámbito de la Acción de Amparo, de igual forma, se van generando nuevos conflictos o problemas a los que hay que darle las más pronta de las respuestas jurídicas adaptadas a los tiempos modernos que estamos viviendo.

El artículo 70 de la referida ley, señala tres causales por las cuales puede ser rechazada la acción de amparo. En estas tres causales existe una problemática en cuanto a su aplicación, ya que estas tres limitantes son muchas veces mal interpretadas y acatadas, provocando un caos jurídico en cuanto a los constantes rechazos de los expedientes contentivos de Acción de Amparo introducidos por los tribunales, rompiendo con el hilo jurídico y la verdadera esencia de dicha acción o recurso, que como ya se conoce es proteger los derechos fundamentales, y en el caso particular, el derecho de propiedad.

Se propuso contestar a la pregunta ¿Cómo es aplicado el artículo 70 de la ley 137-11 (modificada por la Ley 145-11) sobre la inadmisibilidad de la Acción

de Amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Salas II y III?

El objetivo principal es analizar la aplicación del artículo 70 de la ley 137-11, sobre la Inadmisibilidad de la Acción de por ante las Salas II y III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en el periodo de enero 2015 a enero 2018.

Se hizo énfasis en el sustento y la incidencia que provoca la aplicación del mencionado artículo cuando se está frente a un cuestionamiento de la protección del Derecho de Propiedad, puesto que sin la misma no sería posible la convicción de una buena protección a dicho derecho y sobre todo a la seguridad jurídica que garantiza el Estado.

DESARROLLO

El diseño de la investigación fue no experimental. Se observó los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo, enlazada a una investigación de campo. Para Jiménez Paneque, R (1998, P.13) la investigación no experimental, a la que ella llama “investigación observacional” señala que el investigador organiza la observación de datos de manera tal que le permita también verificar o refutar hipótesis.

La población investigativa estuvo conformada por los jueces que presiden las Salas II y III, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago y los

abogados litigantes en materia inmobiliaria que acuerdo a los datos obtenidos por el Colegio de Abogados de la Seccional de Santiago actualmente se encuentran inscritos 5,906 Abogados en la Provincia de Santiago, de los cuales fueron seleccionados 95 abogados para la aplicación de los instrumentos.

El contexto donde se produjo la investigación fueron las Salas II y III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago que de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establece que “Los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original conocen en primer grado de todos los asuntos de carácter administrativo u contencioso que le son sometidos por las partes y que sean competencia de los Tribunales de Jurisdicción Original”. A este respecto ha indicado el artículo 72 de la ley 137-11 (modificada por la Ley 145-11) que “Sera competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”. En el caso de la especie es el Tribunal de Jurisdicción Original, puesto de que se trata del derecho de propiedad.

La variable temática que se escogió para someter a estudio, se midió su comportamiento en el período de tiempo comprendido entre enero del 2015 hasta enero 2018.

Los métodos que se emplearon fueron el deductivo y el método analítico. Para Sabino, C. (1994, P.34) con el método “deductivo se parte de un marco general de referencia hasta llegar a una conclusión más específica”, es decir, se puede determinar cuál es la aplicación del artículo 70 de la ley 137-11 (modificada por la Ley 145-11) sobre la Inadmisibilidad de la Acción de Amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Salas II y III.

En el método analítico se separa el conocimiento de las partes que lo estructuran, hallando los principios y las relaciones de las tendencias que existen en un todo. Este método permite en la investigación analizar, sintetizar y buscar nuevos conocimientos sobre la aplicación del artículo 70 de la ley 137-11 sobre la Inadmisibilidad de la Acción de Amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Salas II y III, a fin de presentar el resultado final de los hallazgos de una forma ordenada, coherente y lógica.

En cuanto a las técnicas fueron, empleadas técnicas documentales como fichas bibliográficas y técnicas de campo como la encuesta aplicada a los abogados y la entrevista aplicada a los jueces. Como software, fue utilizado el programa de Excel para la presentación de los resultados.

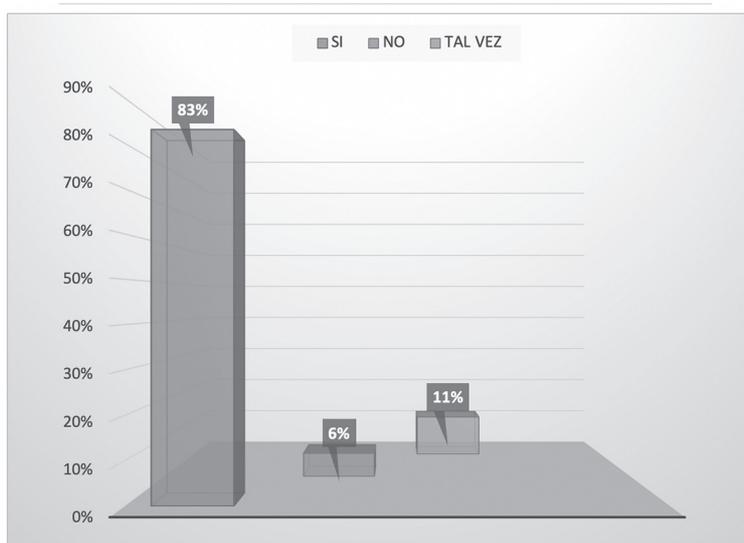
La presentación de los resultados conllevó a la muestra física de las respuestas otorgadas por los agentes informantes,

además de visualizar su partición en la puesta en funcionamiento de los instrumentos, es la demostración gráfica y esquematizada de los logros de los objetivos planteados en la investigación.

Comprendió también el análisis lógico de los datos, el cual consiste en la sín-

tesis, diversidad, contradicción, y deducción de los datos recolectados. De igual forma, comprende el análisis estadístico que consiste en resaltar aquellos datos más sobresalientes o que tuvieron mayor respuesta por parte de los agentes informantes encuestados.

Gráfico No. 1
Conocimiento del procedimiento de la Acción de Amparo



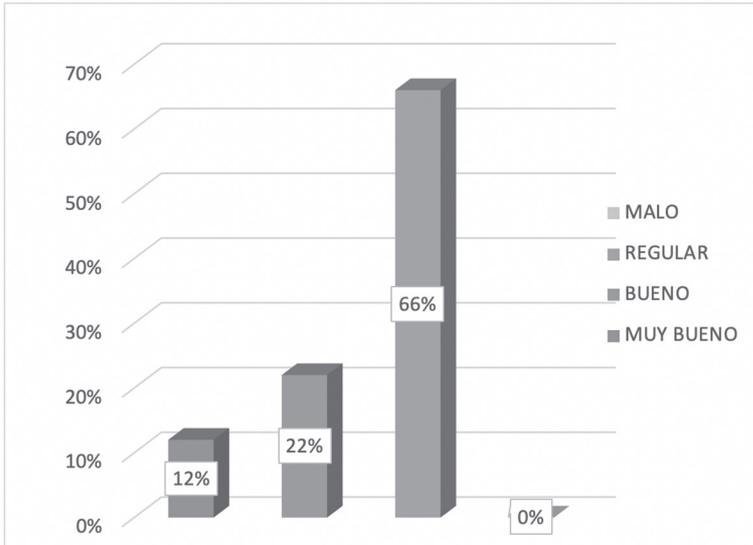
Fuente: Tabla No. 1

El 83% de los abogados encuestados señalaron que, conocen el procedimiento de la Acción de Amparo; el 6% señala

que no lo conocen, mientras que el 11% sostiene que tal vez conocen el procedimiento de la Acción de Amparo.

Gráfico No. 2

Manejo de la técnica juridico-procesal para interponer una Acción de Amparo



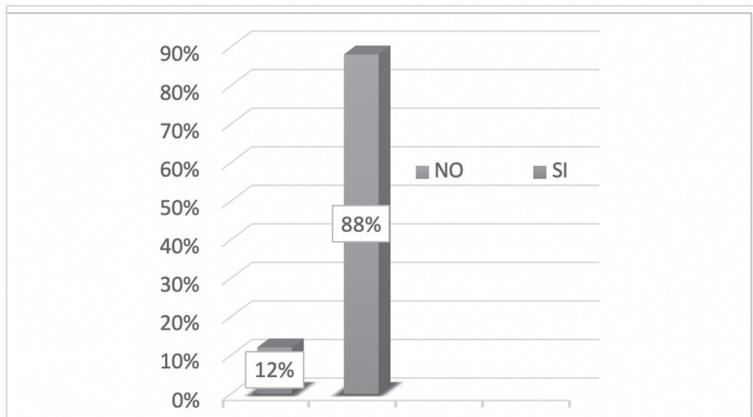
Fuente: Tabla No. 2

El 66% de los abogados encuestados señalaron que su manejo de la técnica jurídico-procesal de la Acción de Amparo

es regular; el 22% dice que su manejo es bueno; el 12% sostiene es muy bueno, mientras que el 0% dice es malo.

Gráfico No. 3

Expediente contentivo de Acción de Amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II y III



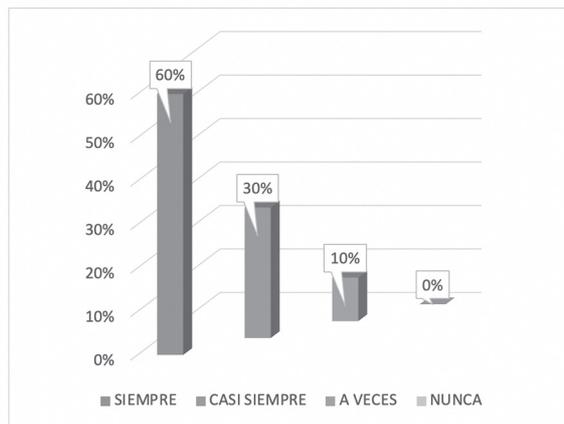
Fuente: Tabla No. 3

Los abogados encuestados manifestaron en su 88% no tener expedientes contentivos de acción de amparo por antes las salas estudiadas, mientras que el 12% afir-

ma que si poseen expedientes por ante las salas II y III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

Gráfico No. 5

Proporción en que son declarados inadmisibles los expedientes contentivos de Acción de Amparo



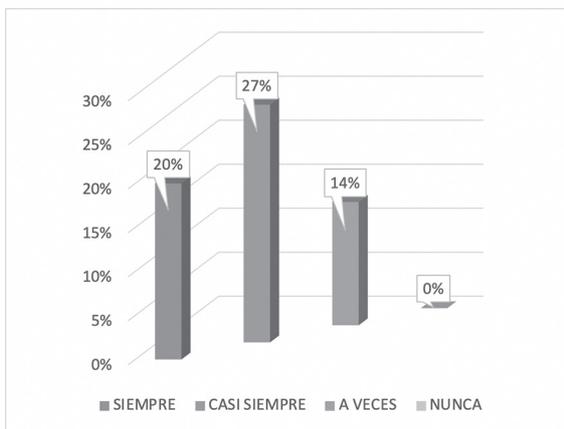
Fuente: Tabla No. 5

El 60% de los abogados encuestados afirmaron que siempre son rechazados los expedientes contentivos de Acción de Amparo; el 30% dice con casi siempre

son rechazados; el 10% indica que a veces siempre son rechazados los expedientes contentivos de Acción de Amparo.

Gráfico No. 7

Aplicación de las causas de inadmisibilidad de la Acción de Amparo establecidas en el artículo 70 de la ley 137-11, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en las Salas II y III



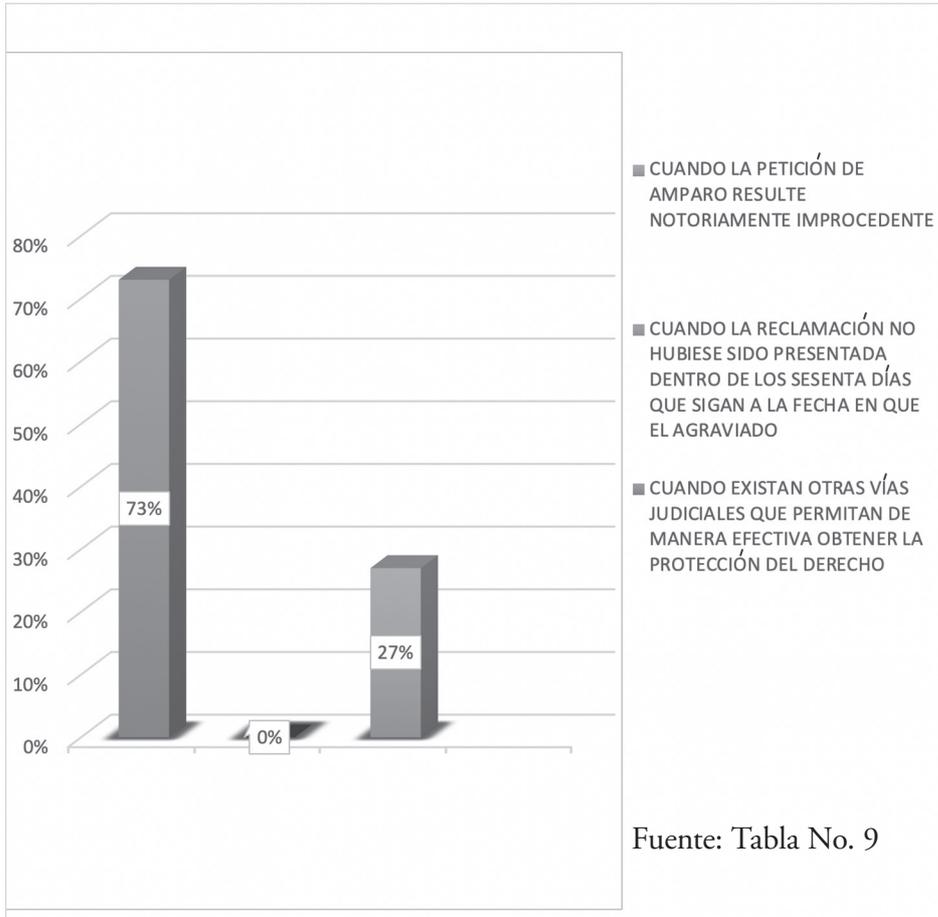
Fuente: Tabla No. 7

El 27% de los abogados encuestados señalan que casi siempre son aplicadas, por las Salas II y III del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, las causas de inadmisibilidad de la Acción de Amparo establecidas en el artículo 70

de la ley 137-11 (modificada por la Ley 145-11), el 20% dice que siempre son aplicadas; por otra parte el 14% expresan que a veces son aplicadas, mientras que el 0% indica que nunca son aplicadas.

Gráfico No. 9

Frecuencia de las tres causas de inadmisibilidad de la Acción de Amparo establecida en el artículo 70 de la ley 137-11 (modificada por la Ley 145-11) Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



El 73% de los abogados encuestados sostienen que de las tres causales enumeradas por el artículo 70 de la ley 137-11 (modificada por la Ley 145-11) la que sucede con mayor frecuencia es la estableci-

da en el numeral 1, mientras que el 27% dice que la de mayor frecuencia es la establecida en el numeral 3, y el 0% afirma que es la establecida en el numeral 2.

Gráfico No. 10

Declaración de inadmisión de la Acción de Amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



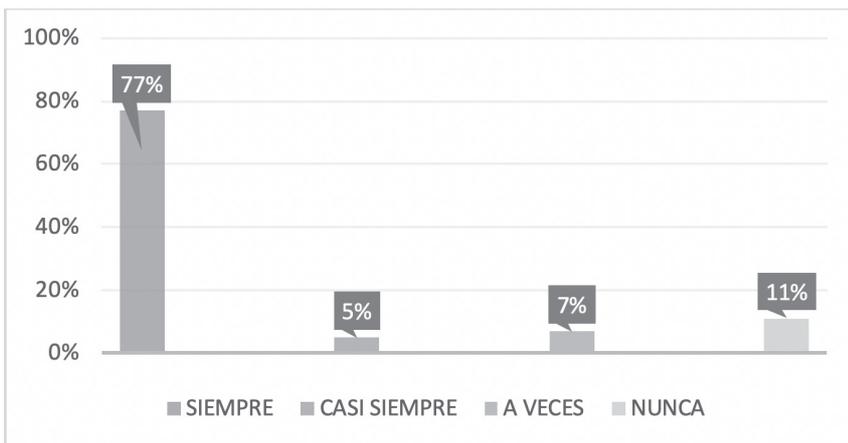
Fuente Tabla No.10

El 90% de los abogados encuestados afirman que siempre se debe declarar inadmisión de la Acción de Amparo cuando exista otra vía judicial efectiva que permita la protección del derecho conculca-

do; el 5% dice que a veces por otra parte el 5% concuerda que nunca se debe declarar inadmisión, mientras que el 0% indica que casi siempre.

Gráfico No. 12

Declaración de inadmisión de la acción de amparo cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



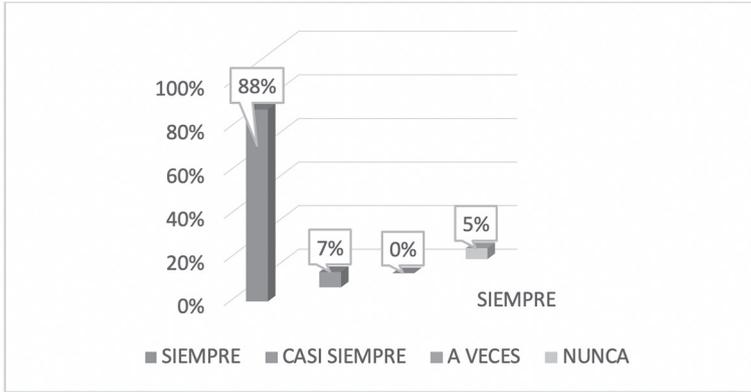
Fuente Tabla No.12

El 77% de los abogados concuerdan que siempre se debe declarar inadmisión de la Acción de Amparo cuando la misma no es presentada dentro del plazo de los 60 días establecido en el artículo 70 de la ley 137-11 (modificada por la Ley 145-

11); el 11% sostiene que nunca debe ser rechazado; el 7% dice que a veces debe de ser declarado inadmisibles, mientras que el 5% indica que casi siempre debe ser rechazada la Acción de Amparo por la causal establecida.

Gráfico No. 13

Declaración de inadmisibile la acción de amparo cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



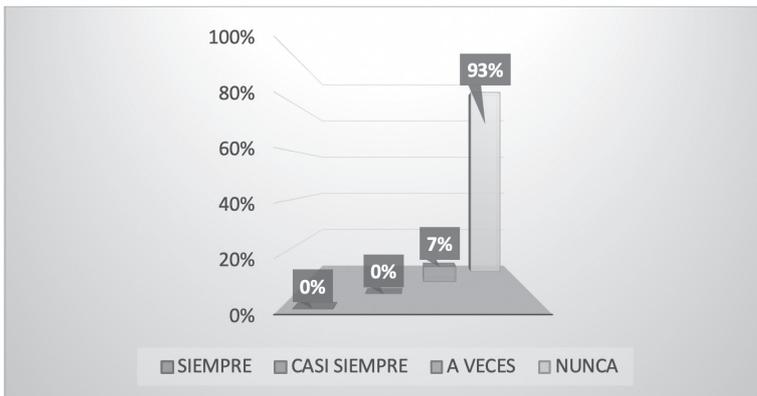
Fuente: Tabla No. 13

El 88% de los abogados indican que siempre se debe declara inadmisibile la Acción de Amparo cuando la petición de la misma resulte notoriamente improcedente; el 7% señalan que casi siempre,

el 5% afirma que nunca, mientras que el 0% dice que a veces debe declararse inadmisibile la Acción de Amparo cuando la petición resulte notoriamente improcedente.

Gráfico No. 14

Declaración de inadmisibile la acción de amparo de manera administrativa antes de instruir el proceso



Fuente: Tabla No. 14

El 93% de los abogados encuestados sostienen que nunca se debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo de manera administrativa; el 7% dice que a veces,

mientras que el 0% apunta que siempre y casi siempre se debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo de manera administrativa.

Se analizaron las variables presentadas para ser discutidas y entrelazadas con la jurisprudencia y la doctrina, comprobando su ejecución y verificar el cumplimiento de las mismas, presentándose también los indicadores que representan cada variable a desarrollar y analizar bajo las respuestas de los encuestados y entrevistados.

En la variable número uno (1) sobre la cantidad de expedientes contentivos de acción de amparo, se pudo determinar que por ante la sala II solo fueron instrumentados cinco (5) expedientes mientras que en la sala III fueron conocidos siete (7) expedientes y uno de ellos se encuentra en espera de fijación de audiencia.

En la variable número dos (2) sobre la Acción de Amparo se determina que por los abogados no tener un amplio conocimiento de la técnica jurídica procesal, a pesar de conocer el tribunal competente, la acción de amparo no es muy frecuente por ante las salas señaladas precedentemente, y su desconocimiento hace que se escape de sus manos un acceso a la justicia idóneo y efectivo para la protección del derecho fundamental de propiedad de sus clientes que quizás en el momento en que le fue conculcado sea la acción de amparo la vía más indicada y precisa o la más efectiva.

La variable número tres (3) sobre el criterio de instrucción de los expedientes, se determina que se discierne que el criterio jurídico implementado por los jueces que presiden dicha sala en cuanto a la

instrucción de los expedientes sea bueno, ya que lo catalogan de regular, mientras que la legislación inmobiliaria específicamente en el artículo 60 de la ley 108-05, plantea la libertad probatoria, así como el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras que textualmente dice: “El Juez o Tribunal ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso”

Según Monción, S. (2017, P.137) “La prueba civil la podemos definir como la comprobación, demostración, corroboración, de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en un proceso. En materia penal es normalmente averiguación, búsqueda; en materia de tierras, es civil, solo que es un civil especializado, la prueba se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”.

Al analizar la variable número cuatro (4) sobre las sentencias de acción de amparo, se comprueba con las certificaciones expedidas por las secretarías titulares de las salas señaladas, pues las mismas arrojaron un total de cinco (5) expedientes fallados por la Sala II y en la sala III se fallaron un total de seis (6) expedientes, dando como resultado once (11) sentencias.

Al analizar la variable número cinco (5) sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo, según las sentencias extraídas en su gran mayoría fueron declaradas inadmisibles, en el periodo de tiempo es-

tudiado, por existir otra vía más efectiva, algunas fueron declinadas a otras jurisdicciones distinta por no tener la Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competencia de atribución para conocer del asunto planteado, otras sentencias decidieron el archivo del expediente por las partes haber desistido de la Acción de Amparo.

Cabe destacar que el plazo procesal establecido es un plazo subjetivo e interpretativo. Cada caso es particular y hay que verificar la constancia del derecho vulnerado, además de los hechos que llevaron a la vulneración de dicho derecho, el rechazo de la acción de amparo por la aplicación tacita de dicho plazo puede ser excepcional.

Al analizar la variable número seis (6) sobre las ventajas y desventajas de la no aplicación de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la ley 137-11. Sobre las ventajas y desventajas de la no aplicación de las causales de inadmisibilidad, se determinó que en cuanto a las ventajas se considera que la acción de amparo es un proceso rápido, sin profundidades y la no aplicación de las causas de inadmisibilidad hace que sea menos constreñido y restringido. En cuanto a las desventajas de la no aplicación de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, la misma quedaría predeterminada por el derecho común, para aplicarse las prerrogativas de inadmisibilidad determinadas por dicho derecho. Pero al ser la acción de amparo una vía especial y única no se considera

ventajoso dejar al libre albedrío las causas de inadmisibilidad establecidas en el derecho común, pues la acción de amparo tiene su procedimiento y lo demás no serviría de fundamento, ya que ante el juez de amparo acude todo aquel que alegue que se le haya violado el derecho fundamental de propiedad.

Corroborando con lo anterior el artículo 72 de la Constitución dominicana instituye, cuando dice “de conformidad con la Ley el procedimiento es preferente, sumario, oral público, gratuito y no sujeto a formalidades, además de que el propio Guerrero Bautista, F. (2017, P.263) al enumerar los principios que existen a la acción de amparo hace alusión al principio de celeridad, efectividad y economía procesal, destacando cada uno y haciendo sus puntualizaciones como lo establece la propia Ley 137-11. Se vulnerándose el mismo cuando los jueces declaran inadmisibile la acción de amparo que, cayendo esa garantía prevista por la Constitución en un limbo jurídico y esa protección que garantiza la Carta Magna en su artículo 72 con la acción de amparo en una ambigüedad y deja a los accionantes sin opciones jurídicas efectivas y rápidas que puedan incoar.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión se ratifica que la acción constitucional de Amparo, es el medio por el cual un individuo puede reclamar los derechos que les han sido vulnerados, por medio del proceso consti-

tucional establecido en el ordenamiento jurídico. Este tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger al individuo de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías.

Se determinó que durante el indicado periodo, los referidos tribunales fueron apoderados para conocer de cinco (5) expedientes en la sala II, mientras que en la sala III fueron conocidos siete (7) expedientes y uno de ellos se encuentra en espera de fijación de audiencia.

El criterio de Instrucción de los expedientes está premeditado en las leyes, y el caso específico en la Ley 137-11 (modificada por la Ley 145-11), pero es también una cuestión muy subjetiva del juez. A través, de la aplicación de la técnicas e instrumentos, se llegó a la conclusión que los jueces que presiden el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II y III, tienen el criterio de siempre velar por la protección del derecho de propiedad, teniendo en cuenta a quien en realidad le pertenece el derecho de propiedad y si en verdad se está vulnerando el mismo.

Se determinó que la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 1 del artículo 70 de la ley 131-11, la cual textualmente dice “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del dere-

cho fundamental invocado” es la más aplicada y por la cual son declarados inadmisibles la gran mayoría de los expedientes contentivos de acción de amparo. Se determina que la frecuencia con la que el tribunal de tierras de jurisdicción original salas II y III de Santiago protege el derecho de propiedad al interponer una acción de Amparo, es muy débil pues ninguna de las acciones de amparo interpuesta tuvo éxito.

Se concluye que si bien es cierto que los jueces entrevistados entienden que los casos de Acción de Amparo son particulares y que para declararlas inadmisibles hay que analizar cada caso, no menos cierto es que, la investigación ha arrojado que los jueces aplican de manera taxativa lo establecido en el artículo 70 de la ley 137-11, sin dejar lugar a la interpretación y al principio de razonabilidad, pues por dichas causas establecidas en el artículo mencionado precedentemente el tribunal decidió declarar inadmisibles las Acciones de Amparo interpuestas por las salas II y III de dicho Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en el periodo de tiempo estudiado.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución De La República Dominicana de fecha trece (13) de junio de 2015 Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.

Guerrero Batista, F. (2017). *Guía Procedimental, y otros aspectos legales ante Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria*. Santo Domingo: Editora Búho.

Jiménez Paneque, R (1998) *Metodología de la Investigación*. La Habana, Cuba. Recuperado de http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/bioestadistica/metodologia_de_la_investigacion_1998.pdf.

Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, de 30 de noviembre de 2006. Gaceta Oficial No. 10396.

Ley No. 108-05: De Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005. G. O. No. 10316 del 2 de abril de 2005. Modificada por la Ley No. 51-2007.

Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de 13 de junio de 2011, G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

Monción, S. (2017) *La Litis, Los incidentes, y la Demanda en Referimiento en la Jurisdicción inmobiliaria, cuarta edición*. Santo Domingo: Editora Centenario, S.R.L.

Sabino, C. (1994) *El Proceso De Investigación*. Bogotá: Editora Panamericana.